

leg 4 paquete 1º

7-20

563

26

EXPOSICION

QUE

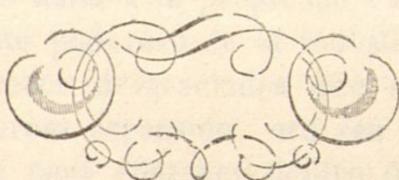
DON JULIAN PASTOR,

VECINO DE ESTA CIUDAD,

DIRIGE

AL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO,

con motivo del establecimiento de una fábrica de chocolate al vapor,
en la calle de la Libertad.



VALLADOLID:
UVA. BHSC. LEG. 07-1 n°0563
Imprenta de D. Julian Pastor.

1860.

EXPOSITION

ONE

WORLD'S FAIR

WORLD OF ARTS AND CRAFTS

1893

CONVENTION OF THE BOARD OF DIRECTORS OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0563

Excmo. Señor:

Don Julian Pastor, VECINO DE ESTA CIUDAD, con el debido respeto y consideracion hace presente á V. E. que, citado en 10 del actual de orden del digno Presidente de la Corporacion Municipal, para que en término de quince dias concurra á exponer lo que tenga por conveniente sobre la autorizacion pretendida por D. Adrian Micieces de esta vecindad, para construir una fábrica de chocolate al vapor, en la casa propia de D. Antolin Garcia, situada en la calle de la Libertad núm. 13, colindante con otra del exponente, comparece á elevar á V. E. las consideraciones, en su juicio graves, que aconsejan la denegacion de la licencia solicitada. No es solo porque en la decision de V. E. vaya envuelta la ruina de su modesta fortuna, el producto de toda una vida laboriosa, el porvenir de sus hijos, por lo que exclusivamente insistirá en la inconveniencia de semejante construccion: comprende bien que la Corporacion Municipal, anteponiendo los intereses comunes á los privados, planteará la cuestion en un terreno mas elevado, y que al resolverla, no es de si se perjudica la casa del recurrente para que el Sr. Micieces establezca una fábrica al vapor, por mas que no lo desatienda, de lo que se ocupará principalmente su ilustrada atencion, sinó de que, siendo el primer caso de un establecimiento de esta clase pretendido en el centro de una Ciudad, llamada á tener en su perimetro otros muchos, vá á fijarse un precedente de inmensa trascendencia, vá á determinarse si los intereses creados han de sucumbir á la proteccion que se debe dispensar á los que ofrezca el porvenir, ó si pueden conciliarse los unos y los otros. O mas concreto, si el respeto á los intereses existentes debe llevarse hasta el punto de no consentir el establecimiento de fábricas movidas por el vapor en el centro de la poblacion. En ambos conceptos someterá el que suscribe sus reflexiones á la consideracion de V. E., porque si bien resuelta la cuestion en abstracto, lo estaria tambien en concreto; hay circunstancias especiales en la construccion pretendida por el Sr. Micieces que harian denegable la licencia, aun admitida la base de que las calderas de vapor pueden situarse donde quiera.

No es de esperar que se admita porque en ello se desatendería la proteccion debida á las personas, se causaría grave daño á la propiedad existente. Es incontestable que las aplicaciones del vapor, ese agente poderoso de la industria, ese motor de incomprendible fuerza, van acompañadas de sucesos desgraciados que siembran el horror y espanto á donde quiera que alcanza su vigorosa expansion, ora sea porque no se ha graduado bien la resistencia constante necesaria para contener dentro de ciertos limites su robusta potencia, ora porque la imprevision, el interés privado que tiende á obtener la mayor cantidad posible de trabajo útil, escitan su accion hasta un punto que no pueden resistir los aparatos preparados para mas limitadas operaciones. Si de esta verdad se necesitaran pruebas, si no bastára á demostrarla el sentimiento público, si cerráramos nuestro oido á la relacion de los numerosos siniestros ocurridos con las máquinas de vapor, serian suficientes las precauciones adoptadas para establecer las calderas de menor potencia, aun en los puntos en que mas tolerancia ha existido sobre este particular por circunstancias especiales de localidad que no militan aquí. No es por tanto que se desconozca que su establecimiento lleva consigo el riesgo inmediato de un incendio por la gran cantidad de combustible que hay que emplear; no que se ignore que el vapor mismo es un agente destructor tanto mas temible, cuanto que sus estragos son difíciles de preveer porque está siempre obrando sobre los cuerpos en cuyo contacto se halla; no que se oculte que la falta mas sencilla, ya en la construccion, en la conservacion, en la manera de funcionar el artefacto; el menos perceptible deterioro causado por su fuerza en la caldera ó por cualquiera de los

U/Bc LEG 7-1 nº563

HTCA



1>0 0 0 0 2 8 5 8 0 8

agentes que atacan los metales; la mas pequeña omision en la vigilancia, que no siempre pueden ejercer á tiempo los dependientes de la administracion, cualquiera entorpecimiento en el aparato, la debilidad ó mala colocacion de una pieza impremeditadamente sustituida en el momento, pueden producir las mas lamentables y aterradoras consecuencias. Esto es demasiado sabido, está en el sentimiento de todos; pero no es justo renunciar á los inmensos beneficios que produce tan importante descubrimiento, y sería una bochornosa declaracion de atraso y de ignorancia oponerse á tan sublime progreso por temor á los siniestros accidentes que de vez en cuando convierten en duelo el entusiasmo. Pero ¿no es compatible acaso una prudente cautela que haga menores los riesgos, con la introduccion de aquel adelanto de la civilizacion? ¿Será preciso que se establezcan esos artefactos movidos por aquel agente temible en las plazas y calles públicas? ¿Es de necesidad que se sitúen en los centros de la poblacion? ¿Autoriza ese planteamiento la legislacion existente? Fácil es calcular que si para obtener del vapor ventajas como ciento, tenemos que sacrificar los intereses creados por igual valor, nada habremos adelantado, en nada se habrán aumentado los intereses comunes ni los particulares: luego las ventajas del vapor serán tanto mayores, cuanto menor sea la posibilidad de que ataque á los intereses existentes. Y como estos son de mas entidad en los centros de la poblacion, de aquí que la situacion de aquellos artefactos deba ser en los barrios donde el número de gentes que circulan es menor, la propiedad que puede destruirse vale menos, donde la mayor economía de su coste facilita á la vez la amplia y por tanto mas segura colocacion de las calderas. Si á nuestra legislacion se recurriera en apoyo de esta doctrina, á esa legislacion que consagra el respeto á los derechos adquiridos con servidumbres, como la de *stillicidii avertendi, altius non tollendi, ne luminibus officiat* y otras, cuyas transgresiones serían harto menos perjudiciales que las del riesgo del vapor, encontraríamos ademas la ley 10, título 19, libro 5 de la Novísima Recopilacion, que incluida como medida general en dicho código, aunque se dictara para Madrid, ordena que no se permita se construyan ni establezcan dentro de la Côte nuevas alfarerías, tintes, ni otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso; y la Real orden de 7 de Julio de 1854 en que se relega esa clase de establecimientos á los extremos de la poblacion. Y si esto se determinaba atendiendo solo al riesgo del incendio, y en tal sentido ha resuelto el Consejo de Estado algunos recursos contenciosos, si en su conformidad se redactó el artículo 15 de las Ordenanzas de ornato de esta Capital, de 12 de Agosto de 1855, hoy que se añaden las temibles explosiones del vapor, es consiguiente la adopcion de mas esquisitas precauciones. Nuestras disposiciones legislativas son por tanto contrarias al establecimiento de esa clase de fábricas en el centro de las poblaciones. Hoy empero este ramo está sometido á los Ayuntamientos por la ley de su organizacion, y si bien puede creerse que no es á su arbitrio sino conforme á las leyes, no puede menos de elogiarse que se supla su silencio con el estudio de las demas.

No será sin embargo, en nuestra legislacion donde exclusivamente haya de hallarse la sancion de estas doctrinas; la encontraremos tambien en la de una Nacion vecina, tan aventajada en su industria, que no puede caber duda en que ha tocado todas las ventajas é inconvenientes de la accion del vapor, que tan inmensa aplicacion tiene en su territorio. Hánse sucedido allí como era consiguiente las leyes, decretos y ordenanzas sobre un punto tan relacionado con la seguridad pública y con la administracion del Estado, habiendo reglamentos para el establecimiento de máquinas de alta ó baja presion, fijando las condiciones que han de observarse, y que se hallan recopiladas en la Ordenanza de 22 de Mayo de 1843 *U. D. A. G. B. S. D. L. E. G. S. O. T. A. L. A. T. A. D. O. 30* principal para la formacion de las Ordenanzas Municipales de la industriosa Barcelona de 23 de Marzo de 1857, é indudablemente no se hallarán en España otras mas completas á que poder referirse. Pero ¿qué es lo que encuentra V. E. en ellas á propósito de la cuestion hoy sometida á su ilustrado conocimiento? Consignado el principio de que los siniestros del vapor no se precaven fijamente de ningun modo: que estos establecimientos tienen por conveniencia que plan-

tearse en la zona exterior de las poblaciones: que si por respecto á los que ya existian y por la dificultad de lanzarlos al exterior en una Ciudad comprimida por su muralla se ha tolerado su continuacion ó establecimiento respecto á las calderas que no escedan de la fuerza de tres caballos, ésta escepcion es transitoria, está subordinada al plan de ensanche de la poblacion, y lleva envuelta la idea de que la concesion no se aprovechará porque la carestía de los terrenos en el centro hará retirarse de ellos á los constructores. Véanse los artículos 101 al 134, con los cuales hay que hacer compatible el 475. Las calderas de primera clase, ó sea una que mida cuatro metros cúbicos con presion de cuatro atmósferas que cabría en una habitacion de cinco varas en cuadro, no podria establecerse (artículo 108,) sinó fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica. No podrá cubrirse con bóveda (artículo 111,) y si á menor distancia de diez metros hubiese alguna habitacion ó camino público habrá de construirse una muralla de piedra de un metro de espesor á parte de los de las hornillas (artículo 110.) ¿Qué indica esto sino que las precauciones no alcanzan á evitar absolutamente las explosiones de los aparatos de vapor? Si las precauciones bastáran, se mandaría emplearlas; y evitado el riesgo, se podrian colocar á voluntad las calderas en cualquier punto; pero en vez de ser así, se confiesa la insuficiencia de los medios, se relegan estas calderas á la parte exterior de la poblacion (artículo 102), y como aun en estos puntos mas retirados circulan personas y hay viviendas, se ordena se construyan fuera de toda habitacion, de todo taller, lejos de toda via pública. O lo que es lo mismo, se conviene paladinamente en el riesgo, y se trata de que sus estragos sean los menos posibles; bien á diferencia por cierto, de la vulgaridad de que hay mas peligro en las chimeneas de las cocinas de las casas, porque estas son mudas, mientras que las máquinas de vapor hablan y avisan con tiempo cuando hay riesgo. ¿Qué sordos deben haber estado á estos avisos tantos Ingenieros y personas notables como han perecido víctimas de la expansion del vapor! Pero esto, se dirá, se refiere á las calderas de primera clase, no á las demas.

Admitido el que los riesgos de una caldera de vapor no se evitan, el mas ó el menos no varía la especie; solo podrá variar la cantidad. Si cien arrobas de pólvora pueden hacer volar un barrio entero, diez harán volar una manzana de casas, y una hará volar una casa; pero siempre se convendrá en que hay riesgo en un depósito de pólvora: por eso se sitúan fuera de poblado. Las calderas de vapor son minas mas ó menos cargadas, pero que siempre causan daño en su explosion; si bien el daño será proporcional á su potencia ó capacidad, y á la compresion que ofrezca la resistencia. Este precedente debiera ser suficiente para prohibir el establecimiento de ninguna dentro de poblado, ó al menos en los centros muy habitados, porque, sino debe impedirse á nadie plantear ó ejercer una industria lícita, será mientras con ella no ataque á las personas ó á la propiedad de los demas.

Y ya que hemos mencionado á las personas, justo será que V. E. en la cuidadosa solicitud de que todos los dias está ofreciendo numerosas pruebas, considere tambien esta cuestion bajo el punto de vista de la salud pública. No pocos escritores, entre ellos Monlau en su tratado de higiene pública, se han ocupado de los graves perjuicios que causa en las modernas sociedades la inmediacion á los establecimientos movidos por el vapor, la respiracion de un aire mas ó menos viciado en sus principios mas vitales, la aspiracion mas inmediata de gases que obran sobre nuestra economia como venenos tomados en pequeñas dosis. Y ¿será filosófica una legislacion que dando derecho al individuo para que el vecino no vierta en nuestro tejado las aguas del suyo, no le conceda ninguno para impedir que le envenene, le ahume con sus chimeneas, ó le aturda con ese ruido incesante de los establecimientos de vapor?

Pero vengamos á las calderas de 3.^a clase en que el Sr. Micieces ha querido colocar á la suya, y por cuya clasificacion pasará sin duda V. E. porque carece de un Ingeniero Inspector que imparcialmente pueda confirmar ó desmentir lo manifestado por el Sr. Mialhe encargado de montar la máquina, á no referirse al dictámen del

Sr. Arquitecto de Ciudad igualmente interesado en la obra y que firma el plano de su planta como encargado de ejecutarla. Las Ordenanzas de Barcelona, si bien para lo concerniente á establecimientos fabriles movidos por el vapor dividen *el recinto actual* de la Ciudad en dos zonas (artículo 101), no permiten establecer dentro del *actual* recinto, cualquiera que sea su zona, calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos (art. 102); permitiendo solo en el *antiguo recinto* calderas de uno á tres caballos de fuerza. No siéndonos conocida la localidad de Barcelona, no sabemos que parte es la designada con el nombre de *recinto antiguo*, que es donde se permite establecer únicamente calderas de uno á tres caballos de fuerza, pues que las de mayor potencia vemos que están relegadas á la zona exterior artículos 102, 103, 104 y 105; pero importando mucho conocer la razon de la ley ó disposicion de cuya aplicacion se trata, máxime cuando se proyecta adoptarla, á menos de hacerlo sin saber si es buena ó mala, no puede ser indiferente á V. E. lo que sobre el particular informa la comision que formó esas Ordenanzas. En la página 196 dice: «De modificacion en el fondo son egemplo las disposiciones «relativas á fábricas de vapor. En vez de señalar las *calles que servian de limite hasta el presente* para designar los puntos donde podrian situarse tales establecimientos, se ha «creido revestir con un sello de mayor imparcialidad *la fijacion de una zona de dimensiones determinadas, dentro de la cual puedan elevarse únicamente en lo sucesivo.*» Aquí se reconoce que esta clase de establecimientos, aun en una Ciudad que les debe todo su poder, ofrecen riesgo, y que es preciso situarlos en *lo sucesivo únicamente* en un sitio de dimensiones determinadas, y que si esto no se hace con los ya existentes es en respeto á los intereses creados. No es menos notable que en el informe de los letrados, á quien se encargó la revision de las Ordenanzas, y que vá inserto á su final, la comision, si bien llena de un justo entusiasmo por la importancia social que los establecimientos de vapor han dado á Barcelona, consigne á la pág. 10, «la consideracion de que son supérfluas las precauciones que se «tomen para impedir el planteamiento de calderas de vapor en el centro de la poblacion, «toda vez que en él la carestia de los terrenos será siempre *un obstáculo bastante* para «que lo ocupen establecimientos fabriles.» Si pues en Barcelona, cuyas Ordenanzas tomamos por modelo, se reconocen los peligros que rodean estos establecimientos, y que no basta á evitar una vigilancia constante de parte de la Autoridad; si para minorar sus consecuencias ordena su relegacion *para lo sucesivo* á una zona exterior y determinada, y aun allí adoptando precauciones; si en respeto á su nombre industrial es únicamente por lo que Barcelona tolera en cualquier punto el establecimiento de calderas de uno á tres caballos de fuerza, pero confiando en que la carestia de aquellos terrenos será obstáculo mas eficaz para conseguir el objeto de una prohibicion espresa; en Valladolid que empieza ahora *lo sucesivo*, que no hay precedentes que hagan aparecer como destituida de equidad la prohibicion absoluta de situar estos establecimientos en el centro, que la carestia de los terrenos en el mismo no forma *obstáculo bastante*, que la Ciudad tiene un estenso perímetro donde situarlos sin la cobibicion de murallas que en Barcelona los hace refluir al centro, que los peligros del abuso son mayores y los temores del vecindario mas legitimos, porque V. E. carece aun de un personal facultativo que ejerza esa vigilancia constante indispensable á evitarlos ó reprimirlos, ¿se fijará hoy un precedente que prive al Ayuntamiento de la libertad necesaria para obrar mañana cual lo exija el interés general? Digno es el asunto de la detenida meditacion de V. E.

Contrayendo la cuestion á la fábrica que pretende establecer el Sr. Micieces, conviene observar: 1.º que divididas las calderas de vapor en cuatro clases segun el artículo 107 de las Ordenanzas, y constituyendo la 1.ª y última las en que multiplicada su capacidad por el número de atmósferas no exceda de tres el producto, si la del Sr. Micieces dá por resultado el número 5, pertenece á las de tercera clase; no pudiendo por tanto situarse sino en la zona exterior con las precauciones del artículo 115, porque el permiso indirecto del artículo 102, restringido como antes hemos dicho, es para las de cuarta: 2.º que la graduacion de su potencia *en tres caballos poco mas ó menos* es poco exacta,

aquí donde la exactitud es una de las principales garantías de seguridad, y está en contradicción con la clasificación hecha según el artículo 107: 5.º que aunque D. Antonio Mialhe, encargado de montar la máquina del Sr. Micieces y parcial por tanto en su favor, certifique que el grado de fuerza á que este vá á hacer uso de ella es de caballo y medio á dos caballos, (que no es poco certificar de hechos ajenos de futuro), esto quedaria absolutamente al arbitrio del Sr. Micieces; porque aun fijándose por V. E. conforme al artículo 124 la presión máxima en que debiera funcionar la caldera, no hay Ingeniero encargado de la inspección que marcan los artículos 127 al 129 de las Ordenanzas y el reglamento de aparatos de vapor que las acompañan; y si se dan los peligros á que se refiere el artículo 130, será preciso sufrirlos, porque ni se advertirán, ni se prevendrán, ni se evitarán: 4.º que si bien el Sr. Mialhe ha tratado de arreglar su certificado á las Ordenanzas de Barcelona que en él cita, y el Arquitecto de Ciudad, que á la vez lo es del Sr. Micieces y firma su plano, inspeccionándose á sí mismo espresa que según ellas no hay inconveniente en el establecimiento de la caldera, porque van á adoptarse las medidas de precaución designadas en el artículo 115 (sin tener en cuenta que estas son para cuando se sitúan en la zona exterior, pues en la interior solo están permitidas de las de 4.ª clase,) todavia el Sr. Micieces no ha cumplido con lo que exige el artículo 122, puesto que ni espresa la *forma y grueso de la caldera* que es de tanta importancia, ni acompaña su dibujo geométrico según creemos, ni presenta mas que un plano muy sucinto de la planta, no de las localidades para formar el juicio que exigen los artículos 117, 120 y 125: 5.º que el conocimiento exacto de las localidades es aquí tanto mas necesario, cuanto que el terreno sobre que se quiere situar la caldera es sobre las bóvedas del Esgueva, pues ya recordará V. E. que el antiguo puente de Carnicerías que constaba de dos arcos, uno de los cuales pasa bajo la casa del recurrente, y el otro bajo el terreno elegido para la fábrica, quedó en seco reduciéndose las aguas á la bóveda del encauzamiento del rio; por manera que en el caso posible de una explosión, puesto que los fluidos obran en todas direcciones, deorsum, sursum, et ad latera que decian en las escuelas, obstruida con las tierras y escombros la pequeña y débil bóveda de ladrillo que dá paso á las aguas, y cerrado el arco del puente antiguo por el Sr. Celada con un gran muro de piedra, se tendria en sola una noche la inundación de toda la Ciudad. Tan exacto es esto que en el expediente de venta que el Ayuntamiento hizo al recurrente del terreno de la Casa Carnicería, la 6.ª condición dice «El comprador estará obligado á conservar en el mejor estado de servicio y limpieza el cauce y alcantarilla del Esgueva que pasa por debajo del edificio.» ¿Se dirá un día de alarma que es D. Julian Pastor el que ha faltado á esta condición? 6.º que siendo el terreno en que pretende situarse la nueva fábrica lo mas bajo de la Ciudad, como lo demostró con su terrible nivel de agua la inundación de 1855, el humo tiene que producir incomodidad necesariamente, porque por mucha altura que se dé á la chimenea, no puede elevarse lo necesario para que domine los altos edificios que por todas partes le rodean; el ruido en esos establecimientos es extraordinario, y el artículo 475 de las Ordenanzas prohíbe lo uno y lo otro: 7.º que las condiciones de construcción del local para situar el artefacto tendrian que ser necesariamente desfavorables, sin ofender por esto al Arquitecto encargado de dirigir las; sino porque, tratando el Sr. Micieces de hacer las obras en terreno ajeno, ó sea *en la casa de D. Antolin Garcia* que se le ha dado en arrendamiento, es consiguiente que lleven un sello de interinidad y del momento que se opone á la solidez y á la seguridad de las cosas estables, y aumenta por tanto las probabilidades de riesgo: 8.º *que la máquina del Sr. Micieces, situada anteriormente en los Portales de Cebaderia, ya produjo dos incendios, que afortunadamente se cortaron á tiempo, lo que hace esperar fundadamente su repetición, porque las mismas causas producen los mismos efectos; y si el Arquitecto Sr. Velasco dice que entonces estaba sobre un mal atirantado de madera, es lo cierto que se consintió aunque malo, y esto dice muy poco en favor de aquel consentimiento é inspira justo recelo de la conveniencia de los sucesivos, toda vez que el*

Sr. Micieces, habiendo de construir una obra provisional como en terreno ajeno, estará naturalmente dispuesto á reducir su coste lo posible: 9.º que si bien podrá estrañarse que de los dueños de los edificios colindantes con el terreno donde se pretende situar la fábrica, sea solo el exponente el que comparezca oponiéndose ante V. E., es de observar que D. Antolin García, Regidor del Ayuntamiento y arrendante de la casa al Sr. Micieces, no podia hacerlo puesto que sobre ser de poco valor, la arrendó con ese obgeto; D. Vicente Grijalba estaba agonizando cuando se le fué á citar y no habrá firmado la papeleta de citacion, habiendo ya hoy fallecido; y queda solo el exponente que, ciego ya é imposibilitado de trabajar, libra en esa casa su subsistencia y el porvenir de su familia.

Tales son, Excmo. Señor, las consideraciones que á juicio del que suscribe aconsejan la prohibicion de establecer máquinas movidas por el vapor en el centro de la poblacion, y especialmente la pretendida por D. Adrian Micieces: se interesan en ello la higiene pública, la proteccion debida á las personas que pudieran por mas de un motivo despertar un dia á los gritos de terror y espanto, el respeto que merece la propiedad existente cuyo valor decreceria por su exposicion al riesgo, y vendría á ser improductiva á su dueño, á la Municipalidad y al Estado, y por último el que hasta ahora á nadie se hace perjuicio, ningunos intereses creados se perjudican demarcando una zona exterior dentro de la poblacion para situar aquellos artefactos que animarian tantos sitios hoy casi abandonados. Acaso el recurrente haya estado demasiado extenso en la exposicion de estas consideraciones y por ello ruega á V. E. le dispense: la cuestion, inmensamente grave para tratada de ligero, lleva ademas consecuencias de vida ó muerte para quien ocupa su situacion especial; por eso concluye

Suplicando á V. E. se sirva denegar la autorizacion pretendida por D. Adrian Micieces para establecer su máquina de vapor en el centro de la poblacion, calle de la Libertad núm. 15; pues en caso de contraria determinacion protesta respetuosamente acudir en queja ante el Superior que corresponda por medio del recurso competente.

Valladolid 25 de Febrero de 1860.

Julian Pastor.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0563

Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0563

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0563